



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR21-608
22 de septiembre de 2021

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las establecidas en el artículo 74 CPACA y el Acuerdo PSAA-8716 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 15 de septiembre de 2021,

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

El 3 de junio del presente año, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Oscar Fernando Quintero Ortiz contra el Juzgado 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2016-00814-00, presentó una solicitud de medida cautelar sin que hasta esa la fecha, el juzgado hubiera emitido alguna decisión al respecto.

Habiéndose adelantado el trámite de la vigilancia judicial administrativa con la vinculación del juez y el citador de ese despacho, el 7 de julio se recibió comunicación del usuario, manifestando que desistía de la vigilancia judicial porque el despacho judicial ya había dado trámite a la mencionada solicitud.

Teniendo en cuenta las explicaciones presentadas por los servidores judiciales y el desistimiento del usuario, mediante Resolución CSJHUR21-519 del 9 de agosto de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura, no observando razones de interés público en continuar con el trámite, admitió la solicitud de desistimiento.

II. Fundamentos de la decisión

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 CPACA, este Consejo Seccional es competente para conocer del recurso de reposición presentado por el señor Oscar Fernando Quintero Ortiz contra la Resolución CSJHUR21-519 del 9 de agosto de 2021, el cual se presentó en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77 ibídem.

1. Del acto administrativo recurrido

Al revisar el acto recurrido, se observa que este Consejo Seccional considero admitir la solicitud de desistimiento de la vigilancia presentada por el doctor Oscar Fernando Quintero Ortiz el 7 de julio de 2021 y, para el efecto, declarar terminada el mecanismo adelantado contra el doctor Carlos Andrés Ochoa Martínez, Juez 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y el señor Francisco Cárdenas Martínez, citador del mismo juzgado.

2. Argumentos de la recurrente

Manifiesta el recurrente su inconformidad con la decisión adoptada por considerar que la misma únicamente tuvo en cuenta los argumentos de los servidores judiciales vigilados, desconociendo los fundamentos de la petición que presentó. Agrega otras consideraciones sobre la manera como se tramitan en general las vigilancias judiciales, pues, a su parecer, en la mayoría de los casos se excusa la mora, a pesar de que está demostrada objetivamente.

Consideración aparte merece el argumento de que existe un "supuesto desistimiento" que en el acto recurrido se le atribuye a él pero que no pudo "ver, analizar y confirmar antes de presentar el recurso".

3. Problema jurídico

El problema jurídico principal consiste en determinar si se presentó una solicitud de desistimiento del trámite de la vigilancia judicial por parte del usuario, que sirviera de fundamento a la decisión adoptada en la Resolución CSJHUR21-519 del 9 de agosto de 2021, por parte de esta Corporación.

De no ser así, se procederá a analizar si se presentó mora en el trámite de la solicitud de la medida cautelar, dentro del proceso con radicado 2016-00814-00 y, de ser así, si la misma no fue justificada, razón por la cual debía aplicarse el mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

4. Asunto a resolver

El centro del debate consiste en establecer si el usuario desistió de la vigilancia judicial que presentó contra el Juzgado 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva por una posible mora en el trámite de unas medidas cautelares.

Revisado el buzón del correo electrónico del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila se observa que el 7 de julio de los corrientes, a las 2:26 p.m., se recibió el siguiente mensaje:

De: Oscar Quintero

Enviado: miércoles, 7 de julio de 2021 2:26 p. m.

Para: Sala Administrativa Consejo Seccional - Huila - Seccional Neiva

Asunto: Re: Requerimiento Vigilancia Judicial Administrativa con Radicado 2021-101.

ACUSÓ (sic) RECIBIDO, y me permito informarle que ala (sic) fecha el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA, YA LE DIO TRÁMITE A LA SOLICITUD DE LOS TRES PROCESOS, EL CUAL ÉL SUSCRITO HABÍA SOLICITADO VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA.

POR TAL MOTIVO DESISTO DE DICHA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA.

ATTE.

OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ

CC 12.121.274 DE NEIVA.

Enviado desde mi Samsung Mobile de Claro

Get Outlook para Android

Teniendo en cuenta las inquietudes manifestadas por el usuario sobre la existencia del desistimiento, esta Corporación revisó los datos de contacto de esta comunicación y estableció que coinciden con los suministrados en el escrito de vigilancia, lo cual se ratifica por el hecho de que el correo con el desistimiento es una respuesta en cadena o "hilo" a una comunicación que se le había remitido al

usuario por correo previamente, solicitándole que allegará copia de unas comunicaciones que había enviado al juzgado.

Por lo tanto, estando demostrado que esta Corporación recibió una comunicación del usuario manifestando que desistía de la vigilancia judicial administrativa con radicado 2021-101, se ratificará la decisión adoptada, pues el recurrente no pudo desvirtuar los fundamentos de la decisión.

5. Consideraciones adicionales

En el recurso, el usuario se queja de la conducta de la doctora María Daniela Monje Gordo, profesional universitario adscrita a esta Corporación, “ante la negligencia de la funcionaria encargada de resolver mi petición en el sentido de enviar a mi correo electrónico el supuesto desistimiento que se hizo”.

Llama la atención que el usuario desconozca la existencia de sus propios escritos, que pida copia de una comunicación que él mismo envió y que, por lo tanto, debía reposar en su correspondencia y que, además, pretenda que se le responda inmediatamente, desconociendo que cada Corporación o despacho debe atender el turno que tienen las peticiones, como lo ordena el artículo 7 C.P.A.C.A., en cumplimiento, entre otros, de los principios de igual e imparcialidad que rigen las actuaciones administrativas.

Debe recordársele al usuario que la Ley 1755 de 2015, artículo 1, establece que el término para resolver las peticiones es de 15 días, que fueron extendidos a 30 días por el Decreto 491 de 2020, los cuales deben entenderse hábiles. Por lo tanto, no puede aceptarse que se acuse a la servidora judicial de negligencia cuando fue el usuario quien presentó la solicitud del documento faltando a penas 2 días para que se venciera el término del recurso y mucho antes de que se cumpliera el término previsto en la ley.

6. Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, esta Corporación considera que no existe razón para revocar la decisión contenida en la resolución recurrida y por lo tanto se confirmará íntegramente.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO REPONER la Resolución CSJHUR21-519 del 9 de agosto de 2021, por medio de la cual esta Corporación resolvió declarar terminada la vigilancia judicial administrativa al doctor adelantada contra el doctor Carlos Andrés Ochoa Martínez, Juez 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y el señor Francisco Cárdenas Martínez, citador del mismo juzgado y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes el acto recurrido.

ARTÍCULO 2. COMUNICAR el contenido de la presente resolución al doctor Carlos Andrés Ochoa Martínez, Juez 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, al señor Francisco Cárdenas Martínez, citador del mismo juzgado y NOTIFICAR al doctor Oscar Fernando Quintero Ortiz, como lo disponen los artículos 66 a 69 del C.P.A.C.A.. Para el efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, encontrándose agotada la vía gubernativa.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', written over a light blue rectangular background.

JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/MDMG.